

**RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la resolución N°. 00004493 del 22 de mayo de 2024, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2024 en el territorio nacional.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2024 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 2111 del 25 de octubre 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2024 – 101**, se formuló cargos contra de la señora **LUZ YANETH PEÑA CASALLAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. **1.055.670.311**, por los hechos ocurridos el día 17 de julio de 2024, en donde la propietaria del predio denominado **ESTRELLA**, Vereda Hornillas del Municipio de Santa Sofia (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a quince (15) bovinos en el primer ciclo de vacunación del año 2024.

Después de agotar los mecanismos de notificación que estipula la Ley, como son la notificación personal, por aviso, aun cuando se realizó un trabajo en conjunto con la Alcaldía del Municipio de Santa Sofia – Boyacá, para lograr la notificación del mismo, sin obtener resultados favorables, el auto en mención fue comunicado el día 12 de septiembre de 2025 por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, la investigada aporó al despacho los siguientes descargos:

I. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Según el auto de formulación de cargos, se me atribuye el presunto incumplimiento de la obligación de vacunar el inventario pecuario del predio

RESOLUCIÓN No. 00017077 (27/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

durante el primer ciclo oficial de vacunación del año 2024, establecido por el ICA en el marco de sus funciones de la vigilancia sanitario.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Ausencia de dolo o culpa en la omisión

Es importante manifestar que la situación se presentó de la forma involuntaria, sin que haya existido dolo, intención de incumplir, ni conducta negligente grave por parte de la suscrita. Se trato de una omisión no intencional derivada de un error de interpretación de los plazos y procedimientos establecidos, situación que reconozco y lamento profundamente.

No obstante, dicha conducta no genero un riesgo sanitario real ni afectación a la salud pública, por lo cual debe analizarse bajo una óptica de proporcionalidad, atendiendo a la buena fe y conducta previa del administrado.

Verificando los elementos o parámetros requeridos para determinar el inicio y posible sanción es menester validar la ocurrencia de varios fenómenos jurídicos y aspectos entre los cuales se encuentra los siguientes:

CULPABILIDAD: *En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente **se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento.** Para determinar este elemento estructural de legalidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, **se debe recordar que se hace necesario establecer si las actuaciones del encausado fueron realizadas con culpabilidad, para luego establecer si con su conducta, incurrió en las causales dispuestas para imponer multa, a título de dolo o culpa grave.***

La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz señala:

“La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho: revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico – administrativa debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa”. Negrillas fuera del texto.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de la culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los

RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios profesionales.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado frente a la conceptualización de la Culpa en el Proceso Sancionatorio la siguiente:

*“Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Consejo de Estado – Subsección C) consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. “La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que solo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad si procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa. (...); **salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad...**”*
Negritas fuera del texto.

El legislador, al establecer la facultad de los entes de control para la imposición de las sanciones correctivas previstas en la normatividad, no distinguió un grado específico de la culpabilidad a partir del cual la conducta fuere reprochable. Por esta razón, el auto de apertura debe indicar si la conducta se realizó a título de culpa grave o dolo, siempre y cuando esté debidamente soportada, lo cual no ocurre en el proceso de la referencia.

Al respecto el Código Civil dispone en el artículo 63 lo siguiente:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La Ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia de un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro”

De conformidad con la doctrina, se entiende por culpabilidad, o responsabilidad plena:

**RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

“(...) el juicio de exigibilidad en virtud del cual se imputa al agente la realización de un injusto penal, pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperante en el medio donde actúa, se encontraba en la posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo, habiendo podido llevarlo a cabo”

Las formas o manifestaciones de la Culpabilidad son el dolo y la culpa; es por ello pertinente entrar a definirlos así: Dolo, como conciencia y voluntad de producir el evento violador de la norma. Culpa, como la infracción al deber de cuidado que impone el respectivo ordenamiento.

En dichos términos o conceptos por el Doctor ALFONSO REYES ECHANDÍA, en su tratado de Derecho Penal, undécima edición de Temis paginas 208 y 219 establece lo siguiente:

“Dolo: la reprochable actitud de la voluntad va dirigida conscientemente a la realización de la conducta típica y antijurídica. Culpa: la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó. (...) Una persona actúa, entonces con culpabilidad culposa cuando mediante acción u omisión voluntaria produjo un evento antijurídico no querido, porque no desplego el cuidado necesario a que estaba obligado para evitar su verificación pudiendo hacerlo, habida cuenta de su situación personal y de las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho se realizó”

En ese sentido, el Consejo de Estado es contundente al afirmar que:

“(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el Derecho administrativo sancionatorio, que se deriva la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio”.*Negrillas y subrayado fuera de texto.*

El Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas” (Consejo de Estado, Sección Cuarta Expediente 12094 del 18 de abril de 2004..., lo cual no opera en el presente proceso.

RESOLUCIÓN No. 00017077 (27/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

En el proceso, se tiene la culpa grave como presupuesto necesario para la imposición de multas; además del apoyo legal, que ofrece el artículo 63 del Código Civil.

También se encuentra desarrollo jurisprudencial así: Concepto 06 – 100 expediente 6801 del Consejo de Estado, del 25 de agosto de 2006, donde se califica la culpa grave como: “El cumplimiento negligente e irresponsable de las obligaciones que le corresponden al funcionario”

De igual forma, los hermanos Mazeaud, señalan que obra con culpa grave aquel que:

“ha obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...” y Claro Solar, al respecto indica “... aquel que no hace lo que sabe que debe hacer, se reputa que obra con intención dolosa”

En similares términos, quedo consignado en las sentencias C-430 de 2000, C-801 de 2001 y C-1008 de 2010, que desarrollan la noción de culpa y dolo del artículo 63 del Código Civil.

*Mencionado lo anterior se evidencia que **NO ES VIABLE LA FORMULACION DE CARGOS AL IGUAL QUE POSIBLE SANCION**, en el entendido que mi actuar no se puede catalogar como culpa grave o dolo, sumado a no existir soporte factico o probatorio suficiente que soporte una posible sanción.*

2. Primera vez que se presenta esta situación

Esta es la primera vez que se me formula un cargo de esta naturaleza, y en ciclos anteriores he cumplido de manera oportuna con la vacunación obligatoria del inventario, lo cual puede verificarse en los registros que obran en poder del ICA o del ente vacunador.

Mi conducta histórica demuestra compromiso con la sanidad animal y el cumplimiento de la normatividad vigente. Este evento aislado no puede ser interpretado como un patrón de incumplimiento, y menos aun como una conducta dolosa o temeraria.

Muestra de lo anterior que el segundo ciclo de vacunación fue ejecutado de forma integral por la suscrita, demostrando mi compromiso e interés con el cumplimiento de mis obligaciones y la normatividad vigente que aplica en la materia.

3. Principios del derecho sancionatorio: culpabilidad, proporcionalidad y favorabilidad

De conformidad con los principios que rigen en el derecho administrativo sancionatorio en particular los consagrados en la Ley 1437 de 2011 – toda sanción debe imponerse únicamente cuando se configure culpa o dolo en la conducta atribuida. En el presente caso:

**RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

- *No existe prueba de una intención deliberada de incumplir*
- *La omisión fue accidental y sin efectos sanitarios adversos*
- *No se trata de una infractora reincidente ni habitual.*

Por tanto, en aplicación del principio de culpabilidad, no procede imponer sanción ante la ausencia de responsabilidad subjetiva.

Asimismo, en atención al principio de proporcionalidad, la administración debe evitar respuestas desproporcionadas frente a conductas que, aunque formales, no constituyen riesgos reales.

Finalmente, con base en el principio de favorabilidad y de la mínima intervención sancionadora, debe privilegiarse una medida pedagógica o correctiva antes que una sanción de tipo económico.

4. Voluntad de cumplimiento futuro y corrección de la omisión

Como muestra de buena fe y responsabilidad, me permito manifestar mi voluntad expresa de regularizar la situación y cumplir en adelante, de forma estricta, con todos los ciclos de vacunación. Así mismo, me comprometo a fortalecer los registros sanitarios del predio y mantener contacto directo con el ente vacunador autorizado para evitar nuevas omisiones.

III. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito a esa Dirección que:

1. *Se tengan en cuenta los argumentos aquí expuestos, así como mi condición de sujeto no reincidente.*
2. *Se reconozca la ausencia de dolo o de culpa en la conducta investigada.*
3. *Se archive el proceso sancionatorio, o en su defecto, se adopte una medida de carácter preventivo o pedagógico*
4. *Se me permita, si la normatividad lo autoriza, regularizar la vacunación fuera de termino, si aun resulta procedente.*

IV. PRUEBAS QUE SE APORTAN

- *Historial de vacunación de ciclo (2024 – segundo semestre)*

ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante Auto N° 1206 del 06 de noviembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicito pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

**RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4276140 de fecha 17 de julio de 2024.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS, de fecha 06 de octubre de 2025.

Dicho auto fue comunicado de manera personal, el día 19 de noviembre de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS, NO presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 17 de Julio de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

Según Resolución N°. 00004493 del 22 de mayo de 2024, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que la señora **LUZ YANETH PEÑA CASALLAS**, no vacunó un total de quince (15) bovinos en el predio denominado ESTRELLA, Vereda Hornillas, del Municipio de Santa Sofia, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4276140 de fecha 17 de julio de 2024, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: once (11) hembras, cuatro (04) machos, para un total de quince (15) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Por otro lado, tendiendo en cuenta los descargos presentados por la hoy sancionada, este despacho procede a hacer la salvedad de que uno de los fines principales de realizar las largas jornadas de inmunización a Nivel Nacional y en este caso a Nivel Departamental, es la de prevenir, que se lleguen a generar brotes de fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio, y no permitir la propagación de una enfermedad para tomar medidas sanitarias, es por esto, que el cumplimiento de los ciclos de la vacunación es tan estricto, en caso de la propagación de cualquier de estas enfermedades no solo se corre con un riesgo sanitario que puede escalar a nivel nacional sino que también implica un riesgo aun mayor a la salud pública, por eso el énfasis en la prevención y contención.

Estos motivos generan el incumplimiento de la Resolución N°. 00004493 del 22 de mayo de 2024, por medio de la cual le indica al ganadero, el periodo de duración del mismo, ciclo en el cual el propietario, deberá estar atento al cumplimiento de su responsabilidad.

De lo anterior se puede inferir que la hoy sancionada actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, para el primer ciclo del cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

10.1 Del responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar a la señora **LUZ YANETH PEÑA CASALLAS**, con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la señora señora **LUZ YANETH PEÑA CASALLAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. **1.055.670.311**, domiciliada en el predio denominado **ESTRELLA**, Vereda Hornillas del Municipio de Santa Sofia (Boyacá), con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la

**RESOLUCIÓN No. 00017077
(27/08/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ YANETH PEÑA CASALLAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2024 - 101

comisión de la contravención año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

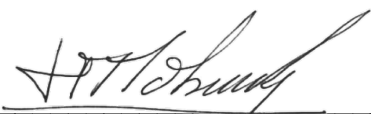
ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los (27) días del mes de agosto de 2026.



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá

Aprobó: Herberth Joaquin Matheus Gómez